

1352-X-3, Soria.—Provisión de Pedro I al concejo de Murcia respondiendo a petición que éste le hiciera en razón de los alcaldes que denegaran el recurso de alzada. (A.M.M., C. R. 1348-1354, folio 72 r.º).

Don Pedro por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, al conçeio de la çibdat de Murçia e a los omes buenos que han de veer fazienda de uos el dicho conçeio e a qualesquier de uos que esta mi carta vieredes, salut e gracia.

Sepades que vy vuestras petiçiones que enbiastes con Guillem Çelrran e Johan Oller e Pero Martinez de Mora vuestros mandaderos entre las quales me enbiastes que los alcaldes de las primeras e segundas alçadas que son y en la dicha çibdat que non quieren dar alçada de las sentençias que dan aquellos que se dellos agrauian. E por esto algunos de y de la dicha çibdat contra quien son dadas las sentençias se auienen a mala barata por non auer quien los desfaga los agrauios, e que me pediades merçed que mandase que qualquier destos alcaldes que denegase el alçada do la deuiese otorgar segund fuere e derecho que cayese en pena por cada vez de çient maravedis de la moneda nueua; e yo tengolo por bien que el juez que non diere el alçada en el pleito que la ouiere de dar que caya en aquella pena que se contiene en las Partidas que es sobre esta razon e que aquel a quien fuere denegada el alçada que se querelle al adelantado para que el faga ende derecho, e el adelantado non lo fizier que lo querelle a mi e yo mandare sobre ello aquello que fallare que es derecho, porque los agrauiados non reçiban daño e ayan conplimiento de derecho.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que lo guardedes e fagades guardar asi, e mando al mio adelantado que agora y es o sera de aqui adelante que lo faga e cunpla asi, e vos ni el non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda a cada vno. E de como uos esta mi carta fuere mostrada e la conplieredes mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mio mandado, la carta leyda datgela.

Dada en Soria tres días de otubre era de mill e trezientos e nouenta años.
Garçia Perez, alcalde oydor del auduençia la mando dar porque fue asy



librado por audiència. Yo, Pero Beltran, escriuano del rey la fiz escriuir por su mandado. Pero Beltran, vista. Aluar Ferrandez. Martin Ferrandez.

1352-X-6, Soria.—Carta de privilegio de Pedro I confirmando el de Alfonso XI que eximía del pago de almojarifazgo a los que llevasen a Murcia lanas y tintes para fabricación de paños. (A.M.M., Arm.º 1, privilegio núm. 112).

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Pedro por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Molina, vi vna carta del rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero e seellada con su seello de plomo colgado fecha en esta guisa: «Sepan quantos esta carta vieren como nos don Alfonso por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, e señor de Molina, por fazer bien e merçed al conçeio de la çibdat de Murçia, porque la villa sea mejor poblada e los que en ella moran sean mas ricos e mas abonados, tenemos por bien e otorgamosles para agora e para sienpre que todos los que troxieren lana delgada e tintas para fazer paños de color, que sean francos e quitos por todas las partes de nuestros regnos, asy los que troxieren las lanas e las tintas para fazer los dichos paños como los que las vendieren o las compraren dellos o las traxieren a la dicha çibdat de Murçia, que non den ni paguen almojarifazgo ni otro derecho ninguno de las dichas lanas e tintas. E sobre esto mandamos a todos los almozarifes de nuestros regnos o a qualquier o a qualesquier dellos que non prenden ni tomen, ni enbarguen por ello ninguna cosa a qualquier o qualesquier que troxieren las dichas lanas e tintas a la dicha çibdat, quier los que las troxieren de fuera de nuestros regnos o las vendiere o las comprare dellos, o las traxieren e la dicha çibdat por almozaritgo ni por otra razon ninguna como dicho es so pena de la mi merçed e de çient maravedis de la moneda nueva a cada vno por cada vegada. E sobre esto mandamos a todos los conçeios, alcaldes, jurados, juezes, justiçias, merynos, alguaziles, comendadores, e soscomendadores, alcaydes de los castiellos, e a todos los otros ofiçiales e aportellados de las çibdades, e villas, e lugares de nuestros regnos que agora son o seran de aquí adelante o a qualquier o qualesquier dellos, que si alguno o algunos contra esto que dicho es les quisieren yr o pasar en alguna manera que gelo non consientan, e non fagan ende al so la dicha pena a cada vno. E de como esta nuestra carta fuere mostrada

